



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 4 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de A.J.M.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Conservación y mantenimiento: socavón. Se estima la reclamación (EXP. 84/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Cabildos insulares; el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños [arts. 142.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y 4.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo], que fue presentado el 5 de enero de 2004 en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992 y en el Reglamento citado, aprobado en cumplimiento de lo previsto en el art. 142 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, cuando el día 15 de marzo de 2003, circulando el reclamante por la carretera GC-220, sobre las 21.30 horas, con dirección San Isidro-Hoya Pineda, a la altura del p.k. 0,300, debido a un socavón de grandes dimensiones que cruza la calzada, no pudo evitar el impacto al introducirse en él, ocasionando daños de consideración a las ruedas del vehículo.

Reclama por daños valorados en 430,48 euros, según presupuesto y peritaje que adjunta. Asimismo, informa que intervino la Policía Local del Ayuntamiento de Gáldar, instruyendo el correspondiente atestado.

4.¹

II

1. La Propuesta de Resolución propone estimar la reclamación, al considerar probada la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido y el funcionamiento del servicio público, aunque no se formula plenamente de acuerdo con el art. 89 LRJAP-PAC, y se resuelve, sin culpa del interesado ni justificación, año y medio después de reclamarse, notoriamente vencido el plazo resolutorio.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. En cuanto a la aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya exigibilidad o no es la cuestión de fondo a decidir en este asunto, nos remitimos a lo expuesto en previos Dictámenes de este Organismo sobre la materia, emitidos a solicitud del Cabildo actuante, pronunciándose tanto sobre los derechos y obligaciones del reclamante y de la Administración prestataria del servicio, como, consiguientemente, sobre las causas de desestimación, estimación o estimación parcial y el principio de reparación integral del daño que el interesado no está obligado a soportar.

El mantenimiento y conservación de las carreteras es una función del servicio público de carreteras dirigido a tener las vías públicas en condiciones de uso adecuado y seguro en orden a eliminar riesgos a los usuarios, tales como retirada de obstáculos, piedras, saneamiento de taludes o reparación de baches y socavones. La Administración prestataria del servicio está obligada a realizarlo y, además, correctamente, sin importar cual sea la procedencia o naturaleza de los posibles obstáculos, debiendo responder por los daños que, eventualmente, causen. Esta función comporta la actuación previa y necesaria de control y vigilancia de la carretera, lo que debe efectuarse, para ser adecuada con el nivel exigible, de acuerdo con los elementos conformadores del riesgo en la prestación del servicio, tales como características de la vía, antecedentes de sucesos en ella, tipo y volumen del tráfico en cada momento y, en especial, la aparición de obstáculos de diverso tipo según el caso.

3. Está acreditado el accidente así como su causa y modo de producirse. Por ello, la responsabilidad por el daño es plenamente imputable a la Administración, siendo la causa del hecho lesivo atribuible, exclusivamente, a su funcionamiento deficiente, por omisión del servicio prestado, no habiendo concausa por intervención de tercero o conducta del afectado.

La cuantía de la indemnización reclamada se corresponde con los desperfectos y reparación acreditados en el expediente.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho. No obstante, el *quantum* indemnizatorio debe actualizarse, dada la demora en resolver, por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.